



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.301/2024

TJ/III-58008/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

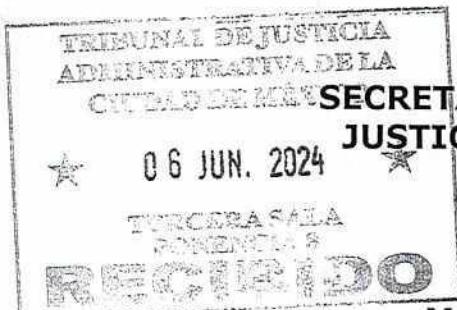
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2530/2024

Ciudad de México, a 05 de junio de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-58008/2023**, en **334** fojas útiles y como anexo II tomos, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO y a las autoridades demandadas el VEINTIDÓS Y VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.301/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

142

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.301/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/III-58008/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: TESORERO, SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CIVILES, PENALES Y RESARCITORIOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL, ASÍ COMO, TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR, TODOS PERTENECIENTES A LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS FORTINO MENA NÁJERA



Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

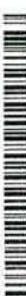
TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
TJ/CDMX
DIACU

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.301/2024, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/III-58008/2023, cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. SE SOBRESEE el presente juicio exclusivamente por lo que hace al titular de la **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en atención a las consideraciones jurídicas detalladas en el considerando II.1., del presente fallo.

TERCERO. La parte actora demostró los extremos de su acción, en tanto que la autoridad enjuiciada no logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la **NULIDAD**



LISA Y LLANA del acto impugnado, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo **IV** de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

QUINTO. Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; (sic)

SEXTO. Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo como asunto concluido."

(La Sala de origen por una parte sobreseyó el juicio en relación con el Titular de la Auditoría Superior, así como, del Tesorero, ambos de la Ciudad de México, en razón de que no se advertía que hubieran tenido participación en la emisión o ejecución de la resolución controvertida.

Por otra parte, la Sala de primera instancia declaró la nulidad de la resolución controvertida de dieciséis de junio de dos mil veintitrés con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX porque la misma no se encontraba debidamente fundamentada y motivada en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuando la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, o bien, el órgano interno de control determine una sanción económica como pago de indemnización derivado del daño ocasionado al Erario Público de la Ciudad de México, no procede el procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en el Código Tributario Local, precisamente, porque la finalidad de dicha disposición jurídica, es que no se imponga el pago de dos sanciones económicas o créditos fiscales, derivados del mismo hecho generador.

Siendo así, que en el caso concreto a través de la emisión de la resolución impugnada de dieciséis de junio de dos mil veintitrés con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se contravino el numeral 50 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en atención a que a través de la diversa resolución de treinta de julio de dos mil veintiuno con número de expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, impuso una sanción económica en contra del accionante, a efecto de que indemnizara los daños y perjuicios que ocasionó al Erario Público, por el monto histórico de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

cantidad que fue determinada por la Auditoría Superior de la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.301/2024

JUICIO: TJ/III-58008/2023

- 2 -

Ciudad de México, en el resultando 06 de la auditoría de obra pública con clave DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Situación la anterior que era relevante, porque en la resolución controvertida de dieciséis de junio de dos mil veintitrés con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se determinó en contra del accionante, un crédito fiscal por el monto histórico de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX cantidad que fue determinada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en la auditoría de obra pública con clave DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por tanto, que era ilegal que a través de la resolución impugnada, se hubiera impuesto en contra del demandante, el pago de un crédito fiscal por el mismo monto histórico, derivado del mismo hecho generador, que originó la imposición de la indemnización que debía pagar el actor de conformidad con lo determinado en la diversa resolución de treinta de julio de dos mil veintiuno con número de expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX precisamente porque esa situación se encontraba prohibida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el once de julio de dos mil veintitrés, en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX interpuso juicio de nulidad en el que señaló como acto impugnado:

"La resolución de fecha 16 de junio del año 2023, recaída en el expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX misma que me fue notificada el día 21 de junio del año 2023..."

(El acto impugnado es la resolución de dieciséis de junio de dos mil veintitrés con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, travé de la cual, el Subprocurador de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, impuso un crédito fiscal en contra del actor, así como, de la persona moral denominada **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de conformidad con el resultado seis de la auditoría de obra pública con clave DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, derivado de un pago en exceso a la contratista, por la cantidad histórica de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, monto que después de ser actualizado a la fecha de emisión de la resolución impugnada, más la suma de los recargos generados, daba un total de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX siendo así, que ésta última cantidad era el crédito fiscal que debía pagar el actor y la persona moral referida con antelación.)

2. Mediante acuerdo de doce de julio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala

Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como, las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsable, para que produjeran su contestación, misma que se efectuó en tiempo y forma, en la que se pronunciaron respecto de la resolución controvertida, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad de la resolución impugnada.

3. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió el proveído a través del cual, se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la que ejercieran dicho derecho.

4. El diecisésis de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala de primera instancia dictó sentencia con los puntos resolutivos antes transcritos.

5. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el seis de diciembre de dos mil veintitrés y a las autoridades demandadas el seis y trece del mes y año en cita, como consta en los autos del juicio de nulidad de origen.

6. Con fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. Por auto de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

30

8. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.301/2024, la parte inconforme señala que la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/III-58008/2023, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito en el que consta dicho recurso, los cuales, serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en atención a que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación

clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

II. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad de la resolución controvertida de dieciséis de junio de dos mil veintitrés con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX porque la misma no se encontraba debidamente fundamentada y motivada en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuando la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, o bien, el órgano interno de control determine una sanción económica como pago de indemnización derivado del daño ocasionado al Erario Público de la Ciudad de México, no procede el procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en el Código Tributario Local, precisamente, porque la finalidad de dicha disposición jurídica, es que no se imponga el pago de dos sanciones económicas o créditos fiscales, derivados del mismo hecho generador.

Siendo así, que en el caso concreto a través de la emisión de la resolución impugnada de dieciséis de junio de dos mil veintitrés con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se contravino el numeral 50 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en atención a que a través de la diversa resolución de treinta de julio de dos mil veintiuno con número de expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, impuso una sanción económica en contra del accionante, a efecto de que indemnizara los daños y perjuicios que ocasionó al Erario Público, por el monto histórico de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, cantidad que fue determinada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.301/2024
JUICIO: TJ/III-58008/2023

- 4 -

81

resultando 06 de la auditoría de obra pública con clave

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Situación la anterior que era relevante, porque en la resolución controvertida de diecisésis de junio de dos mil veintitrés con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** e determinó en contra del accionante, un crédito fiscal por el monto histórico de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, cantidad que fue determinada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en la auditoría de obra pública con clave **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por tanto, que era ilegal que a través de la resolución impugnada, se hubiera impuesto en contra del demandante, el pago de un crédito fiscal por el mismo monto histórico, derivado del mismo hecho generador, que originó la imposición de la indemnización que debía pagar el actor de conformidad con lo determinado en la diversa resolución de treinta de julio de dos mil veintiuno con número de expediente administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** precisamente porque esa situación se encontraba prohibida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



EL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MEXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidadas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 97, segundo párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por cuestión de técnica jurídica, y en atención al principio de mayor beneficio que rige al estudio de los conceptos de anulación dentro del juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de los argumentos de anulación esgrimidos en la primera parte del **SEGUNDO** concepto de anulación hecho valer en el escrito de demanda (véase foja veintidós y siguientes de autos).

En dicho apartado, el accionante aduce sustancialmente que la resolución impugnada trasgrede en su perjuicio lo dispuesto por el

artículo 50 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, explica la parte actora, ya que la autoridad demandada determinó iniciar el procedimiento administrativo resarcitorio en su contra, a pesar de que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, mediante diversa resolución de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, emitida en los autos del expediente administrativo

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

determinó sancionarlo económicoamente.

A este respecto, la autoridad demandada redarguye medularmente en su defensa, que no asiste la razón legal a la parte actora, ya que por una parte, pierde de vista que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México no es aplicable al procedimiento resarcitorio.

Del mismo modo, refiere que el procedimiento resarcitorio y de responsabilidades son independientes entre sí, razón por la cual, las sanciones impuestas en ambos procedimientos comparten el mismo carácter.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala del conocimiento, el concepto de anulación a examen deviene esencialmente **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, como se demuestra a continuación.

Efectivamente, se estima que asiste la razón legal a la parte actora cuando afirma que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en tanto que la autoridad enjuiciada omitió tomar en cuenta el contenido del artículo 50, penúltimo párrafo, hipótesis segunda, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Para ilustrar lo anterior, conviene conocer, en primer término, el contenido del numeral en cita. Veamos:

'Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause una persona servidora pública a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

(...)

La autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, únicamente cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública haya sido resarcido o recuperado y no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando la Secretaría u órgano interno de control determine el pago de indemnización, no procederá el inicio de procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

(...)

Como se aprecia de la lectura anterior, cuando la Secretaría u órgano interno de control determine el pago de indemnización, no procederá el inicio de procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Ahora bien, tras la revisión integral efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, se aprecia



TRIBUNA
ADMINIS
CIUDA
CRET





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JASMINA
PANTANAL
DEZEMBRO
RÍA GENEKA
CERROS

32

que, tal como lo adujo el accionante, a través de la resolución administrativa de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México en los autos del expediente administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** dicha autoridad determinó sancionarlo económico por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX misma cantidad que, a decir de la autoridad resolutora, equivale a un tanto del daño causado (consultable a foja ciento sesenta y nueve de autos).

Bajo esta lógica, debe considerarse que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50, penúltimo párrafo, hipótesis segunda, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la autoridad demandada Subprocurador de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, se encontraba legalmente impedida a iniciar el procedimiento resarcitorio instaurado en contra de la parte actora, pues aun cuando ambos procedimientos sean independientes entre sí, ciertamente el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es categórico al preceptuar que cuando se determine la indemnización correspondiente, misma que sin duda obedece al presunto daño causado por la parte actora, no procederá el inicio de procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, precisamente porque la finalidad de dicha disposición normativa obedece a que no se realice un doble cobro por el mismo hecho.

A partir de lo anterior, queda de manifiesto que tal desatención redonda en una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada que genera incertidumbre en la esfera jurídica de la actora y violenta en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, se hace mención de la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página mil quinientos treinta y uno, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad

DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es

suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.'

Asimismo, se actualiza en la especie la jurisprudencia por reiteración de criterios I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, correspondiente al mes de enero de dos mil siete, página dos mil ciento veintisiete, cuya voz y texto precisan:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.'

Así las cosas, ante la palpable violación previamente expuesta, con fundamento en lo prescrito por el artículo 100, fracciones II, III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, misma que ha sido debidamente precisada en el considerando **III** de esta sentencia.

TRI
ADM
CJ

Consecuentemente, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demanda a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efecto legal alguno la resolución previamente declarada nula, exclusivamente por lo que hace a la parte actora.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que firme el presente fallo."

III. Precisado lo anterior, se procede al estudio del **único agravio**, en el cual, la apelante aduce que la sentencia impugnada es ilegal, porque se emitió en contravención a lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, a los principios de congruencia y exhaustividad,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

33

porque de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los procedimientos administrativos de responsabilidades, se sustentan en dos principios rectores, el primero relativo a que son autónomos y el segundo, inherente a que no se sancione dos veces por un mismo hecho.

En ese sentido, es evidente que el actuar de un servidor público puede generar la emisión de diversos procedimientos en su contra, civiles, penales, administrativos o políticos, siendo así, que de conformidad con el artículo 79 fracción IV de la Constitución Federal, se protege la integridad de la hacienda pública federal y/o el patrimonio de los entes públicos federales, de esa manera el procedimiento resarcitorio constituye una forma en la que se materializa el principio básico de la responsabilidad, esto es, quien cause un daño debe repararlo, de forma que, ante una conducta probablemente irregular, que tiene como consecuencia el menoscabo del patrimonio público, el Estado habilita al ente fiscalizador a investigar y determinar el daño, con la finalidad de que previo procedimiento requiera al servidor público la indemnización del daño causado.



NAL
TJ
C
D
C
T
2000

Por tanto, el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, como el procedimiento administrativo disciplinario, resultan ser independientes el uno del otro, con fines totalmente diferentes, puesto que el primero tiende a delimitar una responsabilidad resarcitoria económica por los daños o perjuicios causados al erario federal, distinta de la responsabilidad administrativa disciplinaria, que tiene por objeto señalar las responsabilidades y sanciones, producto de las faltas que pudieran cometer los servidores públicos federales, en el desempeño de sus obligaciones, cargos o comisiones.

En ese sentido, es evidente que la Sala de primera instancia realizó un deficiente estudio a las constancias de autos, en relación con el artículo 50 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón de que si bien es cierto que a través de la resolución de treinta de julio de dos mil veintiuno con número de expediente administrativo

se le impuso a Ramiro Bautista Piña, una sanción económica por el monto actualizado de también lo es, que dicha resolución fue controvertida por el accionante a través del juicio de nulidad número TJ/IV-1387/2022 (sic), radicado en la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, en el que a través de la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se declaró la nulidad de dicha resolución.

Situación la anterior que es relevante, porque al haberse declarado la nulidad de la resolución de treinta de julio de dos mil veintiuno con número de expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX es evidente que la sanción pecuniaria determinada en la misma quedó sin efectos, por tanto, que ante esa situación no se actualiza la hipótesis prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Asimismo, si se toma en consideración que la resolución de treinta de julio de dos mil veintiuno con número de expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se emitió con posterioridad a que se dio inicio el procedimiento resarcitorio, es evidente que no se puede aplicar el artículo 50 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, porque cuando se dio inicio al aludido procedimiento resarcitorio, no se había sancionado económicamente al actor, aunado a que la resolución referida en líneas precedentes, nunca estuvo firme y menos aún determinó un resarcimiento a la Hacienda Pública por el daño ocasionado a la misma por el actor, porque se insiste en que la resolución referida con antelación se declaró nula, por lo que se debe revocar la sentencia apelada.



TRABAJOS
ADMINISTRATIVOS
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARIO

A consideración de este Pieno Jurisdiccional, el agravio a estudio es infundado, en atención a que el artículo 109 fracción III primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.301/2024

JUICIO: TJ/III-58008/2023

-7-

34

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones."

Del precepto Constitucional en cita, se desprende que se **aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos** por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, asimismo, que **dichas sanciones consistirán** en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como, en **sanciones económicas**, las que **deberán establecerse de acuerdo** con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y **con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.**



L DE
TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

En ese sentido, si bien es cierto que las conductas que despliegan los servidores públicos, pueden generar la instauración de procedimientos de diversa índole, esto es, civil, penal, política o administrativa, también lo es, que de conformidad con el artículo 109 fracción III primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un **servidor público** incurre en **responsabilidad administrativa**, se le **pueden imponer**, entre otras, **sanciones económicas**, las que **deberán establecerse de acuerdo** con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable o bien, **con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.**

Situación ésta última que es de suma importancia en el caso a estudio, porque del **análisis de los propios argumentos expuestos en el presente recurso de apelación**, se advierte que el **autoridad recurrente** aduce que "...si bien es cierto que a través de la resolución de treinta de julio de dos mil veintiuno con número de expediente administrativo se le impuso a

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX una sanción económica por el monto

TJ/III-58008/2023



PA-002513-2024

actualizado de... también lo es, que dicha resolución fue controvertida por el accionante a través de un juicio de nulidad número TJ/IV-1387/2022 (sic), radicado en la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, en el que a través de la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se declaró la nulidad de dicha resolución...".

En ese sentido, de la revisión a los autos que integran el juicio de nulidad de origen, se advirtió que en **contra del actor** se emitió la diversa **resolución de treinta de julio de dos mil veintiuno con número de expediente administrativo**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, asimismo, que tal resolución fue **controvertida** a través del **juicio de nulidad número TJ/IV-40811/2021**, del índice de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, siendo así, que de la consulta que este Pleno Jurisdiccional efectuó al Sistema Digital de Juicios, que es el sistema electrónico con el que cuenta este Tribunal, a efecto de registrar de manera electrónica todos los juicios de nulidad y recursos de apelación que se interponen ante este Órgano Jurisdiccional, al ingresar el número del **juicio de nulidad TJ/IV-40811/2021**, se pudo tener **acceso** al **archivo electrónico** relativo a la **resolución de treinta de julio de dos mil veintiuno con número de expediente administrativo**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en cuyas partes conducentes, se señala lo siguiente:

"EXPEDIENTE:
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta días del mes de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente al rubro citado, relativo al Procedimiento Administrativo Disciplinario instruido en contra de los
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

...

RESULTADO

...

1.- Mediante oficio número
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Auditor Superior de la Ciudad de México... se le notificó al... Secretario de Obras y Servicios, el inicio formal de la auditoría de obra pública con clave
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

...

4... emiténdose al efecto el correspondiente Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente de fecha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.301/2024
JUICIO: TJ/III-58008/2023

- 8 -

33

veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el cual quedó registrado con el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

...

CONSIDERANDOS

...

SEXTO... por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.** a efecto de determinar e individualizar la sanción administrativa que propiamente le corresponde...

...

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos **no se aprecia**, que el ahora responsable **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, sin embargo sí se aprecia que originó un daño y perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México, derivado del Resultado 06 de la auditoría de obra pública con clave **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATÓ PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de **DATÓ PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** dando un total de **DATÓ PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

...



ESTADOS MEXICANOS
AL DIA DE LA
ESTATE DE
AMERICA
TERRA FIRMA
LA CUEZA
DOS

De la cita que precede, se advierte que el **procedimiento administrativo disciplinario número** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, se **inició** el **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, siendo así, que dicho procedimiento administrativo disciplinario tuvo su **origen en el oficio** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de **siete de junio de dos mil diecisiete con número** a través del cual se dio **inicio** formal a la **auditoría de obra pública con clave** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** asimismo, que el **procedimiento administrativo disciplinario** en comento **culminó** con la emisión de la **resolución de treinta de julio de dos mil veintiuno con número de expediente administrativo** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en la cual, el **Titular del Órgano Interno de Control** en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, **impuso una sanción económica** en contra del **accionante**, a efecto de que **indemnizara los daños y perjuicios** que **ocasionó al Erario Público**, por el **monto histórico de** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX cantidad que fue determinada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en el **resultando seis** de la **auditoría de obra pública con clave** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

RAJ.301/2024



PA-002513-2024

Por otra parte, del análisis efectuado a la **resolución decretada nula de diecisésis de junio de dos mil veintitrés con número de expediente**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
se advierte que en las partes conducentes de la misma se precisó lo siguiente:

"EXPEDIENTE N° DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

En la Ciudad de México, a diecisésis de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento resarcitorio número
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX instruido en contra de los
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número , de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, presentado ante la Subprocuraduría de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el entonces Titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, solicitó el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria que ahora se resuelve... derivado de los resultados números 5 y 6, contenidos en el Informe Final de Auditoría , correspondiente al ejercicio fiscal .

...

3.- El once de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite la solicitud de inicio de procedimiento resarcitorio que se resuelve, asignándosele el número de expediente , ordenándose la notificación a los probables responsables.

...

CONSIDERANDO

...

CUARTO...

...

Conclusión segunda (Resultando 6).

IMPUTACIÓN.- En la segunda conclusión del Dictamen Técnico Correctivo , efiere la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que la Secretaría de Obras y Servicios pagó en exceso al contratista de obra .

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

...

En consecuencia, el factor de actualización que se aplicó a la cantidad de , se obtuvo de dividir el Índice Nacional de Precios del mes de mayo de dos mil veintitrés a diciembre de dos mil diecisésis toda vez que la fecha de irregularidad es del mes de enero de dos mil diecisiete, con el Índice Nacional de Precios del mes de mayo de dos mil veintitrés, por ser la fecha de actualización del mismo año en el que se emite la presente resolución; atendiendo con esto a lo ordenado por el numeral 41 del Código Fiscal de la Ciudad de México, obtenéndose un factor de actualización de 1.39465 el cual se aplicó a la cantidad de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.301/2024

JUICIO: TJ/III-58008/2023

- 9 -

36

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX cantidad que fue determinada por el órgano auditor, obteniéndose un importe actualizado de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Asimismo, para aplicar los recargos al monto actualizado se atendió a lo establecido por el artículo 42 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual señala que el contribuyente que deba pagar recargos, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate. De igual forma, los recargos se calcularán sobre el total de los aprovechamientos previamente actualizados.

Por lo que atendiendo a lo dispuesto por el numeral en cita, se aplicó al monto actualizado que asciende a la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX la tasa mensual desde el mes de enero de dos mil diecisiete fecha de la irregularidad, hasta el mes de diciembre de dos mil veintiuno, esto es, sin exceder de cinco años de conformidad con el párrafo segundo del artículo 42 del Código Fiscal de esta Ciudad, generándose la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

En consecuencia y atendiendo a los procedimientos que establecen los numerales 41 y 42 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se arribó a la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX , la cual ha sido

actualizada y sumada a los recargos generados en el periodo que va del mes de enero de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil veintiuno..."



UNA
JUSTICIA
NORMATIVA
IDAD DE LA
VERDAD
DE ACUERDO

De la transcripción anterior, se desprende que mediante oficio de

veintinueve de octubre de dos mil diecinueve con número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX el entonces Titular de la Auditoría Superior de la

Ciudad de México, solicitó el inicio del procedimiento de

responsabilidad resarcitoria derivado de los **resultados** números

cinco y **seis**, contenidos en el informe final de la auditoría número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por lo cual, el once de febrero de dos mil veinte, se

dio inicio al procedimiento resarcitorio con número de expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX iendo así, que tal procedimiento resarcitorio

concluyó con la resolución de diecisésis de junio de dos mil veintitrés

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con número de expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a través de la cual,

se impuso un crédito fiscal en contra del actor, así como, de la

persona moral denominada **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de conformidad con el

resultado seis de la auditoría de obra pública con clave

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX derivado de un pago en exceso a la contratista, por

la cantidad histórica de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

JULY 5 2023
8:00 AM



PA-002515-2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

monto que después de ser actualizado a la fecha de emisión de la resolución decretada nula, más la suma de los recargos generados, daba el total de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX siendo así, que ésta última cantidad era el crédito fiscal que debía pagar el actor y la persona moral referida con antelación.

De lo anterior, se advierte que tanto en la resolución de treinta de julio de dos mil veintiuno con número de expediente administrativo

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX como en la resolución decretada nula de dieciséis de junio de dos mil veintitrés con número de expediente

DATO PERSC

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se impuso en contra del actor el pago de la cantidad histórica de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX como indemnización o resarcimiento, por los daños y perjuicios económicos ocasionados al Erario Público de la Ciudad de México, detectados en el resultado seis de la auditoría de obra pública con clave

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Situación la anterior, que en el caso a estudio es de suma importancia, porque el artículo 50 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, legislación vigente al momento en que se dio inicio al procedimiento de responsabilidad resarcitoria que dio origen a la resolución decretada nula, a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 50...

...

La autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, únicamente cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública haya sido resarcido o recuperado y no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando la Secretaría u órgano interno de control determine el pago de indemnización, no procederá el inicio de procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

..."

Del precepto jurídico en cita y para el caso que nos ocupa, se desprende que cuando la Secretaría de la Contraloría General de la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.301/2024

JUICIO: TJ/III-58008/2023

- 10 -

37

Ciudad de México u órgano interno de control, determine el pago de indemnización, no procederá el inicio de procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en el Código Fiscal del Distrito Federal, esto es, que la hipótesis jurídica contenida en el precepto legal trascrito, conlleva inmersa la prohibición de imponer dos sanciones económicas a un servidor público derivadas de un mismo hecho generador y para la misma finalidad.

En ese sentido, si se toma en consideración que el **procedimiento administrativo disciplinario** que dio origen a la **resolución de treinta de julio de dos mil veintiuno con número de expediente administrativo** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se inició con antelación al **procedimiento de responsabilidad resarcitoria** que dio origen a la **resolución decretada nula de dieciséis de junio de dos mil veintitrés con número de expediente** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como, que a través de la **resolución de treinta de julio de dos mil veintiuno con número de expediente administrativo** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que cronológicamente se dictó antes que la **resolución declarada nula de dieciséis de junio de dos mil veintitrés con número de expediente** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX el **Titular del Órgano Interno de Control** en la



JUNTA
INTEGRAD
DE
CREDITOS
DE ACUERDO

Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, impuso una sanción económica en contra del **accionante**, a efecto de que indemnizara los daños y perjuicios que ocasionó al Erario Público, por el monto histórico de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX cantidad que fue determinada por la **Auditoría Superior de la Ciudad de México**, en el resultando seis de la **auditoría de obra pública con clave** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Esa situación genera, que sea ilegal que mediante la **resolución de dieciséis de junio de dos mil veintitrés con número de expediente** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se haya determinado un crédito fiscal en contra del actor, de conformidad con el resultando seis de la auditoría de obra pública con clave DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por la cantidad histórica de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

a efecto de resarcir los daños y perjuicios económicos ocasionados al **Erario Público de la Ciudad de México**.

DATO PERS

TJ/III-58008/2023



PAC-02513-2024

Lo anterior, porque es **evidente** que mediante la **resolución de dieciséis de junio de dos mil veintitrés con número de expediente**

DATO PERSONAL/

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se está **sancionando económicoamente por segunda ocasión** al **accionante**, por el **mismo monto histórico**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

derivado de la **misma conducta irregular** (hecho generador) que se detectó a través del **resultando seis** de la **auditoría de obra pública con clave** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, para la **misma finalidad**, es decir, como **indemnización o resarcimiento**, por los **daños y perjuicios económicos** ocasionados al **Erario Público de la Ciudad de México**, lo cual, **está prohibido en forma expresa** por el **artículo 50 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, legislación vigente al momento en que se dio inicio al **procedimiento de responsabilidad resarcitoria** que dio origen a la **resolución decretada nula**.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo expuesto por la autoridad apelante en el sentido que "...si bien es cierto que a través de la resolución de treinta de julio de dos mil veintiuno con número de expediente administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se le impuso a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX una sanción económica por el monto actualizado de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** también lo es, que dicha resolución fue controvertida por el accionante a través de un juicio de nulidad número **TJ/IV-1387/2022 (sic)**, radicado en la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, en el que a través de la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se declaró la nulidad de dicha resolución... Situación la anterior que es relevante, porque al haberse declarado la nulidad de la resolución de treinta de julio de dos mil veintiuno con número de expediente administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** es evidente que la sanción pecuniaria determinada en la misma quedó sin efectos, por tanto, que ante esa situación no se actualiza la hipótesis prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México...".

Ello es así, porque de la consulta que este Pleno Jurisdiccional efectuó al Sistema Digital de Juicios, al ingresar el número del **juicio**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.301/2024

JUICIO: TJ/III-58008/2023

- 11 -

38

de **nulidad** **TJ/IV-40811/2021**, se despliegan los antecedentes siguientes:

- Por **escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno** en la oficialía de partes de este Tribunal,

DATO PERSONAL ART.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX interpuso **juicio de nulidad**, al cual, por razón de turno le correspondió el número **TJ/IV-40811/2021**, señalando como acto impugnado la **resolución de treinta de julio de dos mil veintiuno con número de expediente administrativo**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- Seguido el procedimiento respectivo, el **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, se emitió la **sentencia** respectiva, en la cual, se **declaró la nulidad** de la resolución de treinta de julio de dos mil veintiuno con número de expediente administrativo

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- Mediante oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, interpuso **recurso de apelación** en contra de la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, recurso al que por razón de turno le correspondió el número **RAJ.32405/2023**, siendo así, que a la fecha de emisión de la presente resolución, no existe constancia de que ya se haya emitido la resolución relativa al recurso de apelación número RAJ.32405/2023.



VALLE DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
ESTADOS MÉXICO
TARJETA GENERAL
ACUERDOS

En ese sentido, es evidente que **aun cuando es cierto** que a través de la **sentencia de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, dictada en el diverso **juicio de nulidad** número **TJ/IV-40811/2021**, se **declaró la nulidad** de la **resolución de treinta de julio de dos mil veintiuno con número de expediente administrativo** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** también lo es, que **dicha sentencia fue impugnada** mediante el **recurso de apelación** número **RAJ RAJ.32405/2023**, siendo así, que a la fecha de emisión de la presente resolución, no existe constancia de que ya se haya emitido la resolución relativa al recurso de apelación número RAJ.32405/2023, por tanto, que **aún no está firme**

1711-58008/2023



P-002513-2024

la declaratoria de nulidad de la resolución administrativa en
comento; de ahí, lo infundado de lo manifestado por la autoridad apelante.

De igual forma, tampoco es óbice a lo anterior, lo aducido por la autoridad recurrente en cuanto a que "...si se toma en consideración que la resolución de treinta de julio de dos mil veintiuno con número de expediente administrativo
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
se emitió con posterioridad a que se dio inicio el procedimiento resarcitorio, es evidente que no se puede aplicar el artículo 50 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, porque cuando se dio inicio al aludido procedimiento resarcitorio no se había sancionado económicamente al actor...".

Ello, porque de lo contrario, en forma **ilegal y en evidente desacato** al principio que salvaguarda el **artículo 50 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, se permitiría que se **impusiera en contra del actor, una doble sanción económica**, por el **mismo hecho generador y para la misma finalidad**, esto es, para **indemnizar o resarcir el daño económico que generó al Erario Público**, sólo por el hecho consistente en que con antelación al inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria, aún no se había emitido la resolución con la que culminó el procedimiento disciplinario.

Lo cual, no puede ser de esa forma, porque en el caso a estudio, es evidente que el **procedimiento administrativo disciplinario** que se **instauró en contra del accionante, se inició con antelación** al **procedimiento de responsabilidad resarcitoria**, asimismo, porque la **resolución dictada en el procedimiento disciplinario** en comento, en la que se **impuso una sanción económica en contra del demandante**, a efecto de **indemnizar al Erario Público de la Ciudad de México**, se **dictó cronológicamente primero** (casi dos años antes) a aquélla que **resolvió el procedimiento de responsabilidad resarcitoria**, de ahí, que el simple hecho consistente en que al momento en que se inició el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, aun no se hubiera emitido la resolución al referido

ESTADO DE MÉXICO
TOMO 1
AVALAN
CIE
SSC

TOMO
AVALAN
CIE
SSC





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.301/2024

JUICIO: TJ/III-58008/2023

- 12 -

39

procedimiento disciplinario, **no puede ser la justificación legal**, para determinar que en el caso específico no aplica el principio que salvaguarda el artículo 50 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual, consiste en la **prohibición de imponer dos sanciones económicas a un servidor público derivadas de un mismo hecho generador y para la misma finalidad**; hechos que dejan aún más en evidencia lo infundado del agravio a estudio.

Por lo que, al resultar infundado el único agravio, este Pleno Jurisdiccional con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, confirma la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



NAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
LA PIEDRAS

RESUELVE

PRIMERO. Es infundado el único agravio, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/III-58008/2023, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

TJ/III-58008/2023



PA-02513-2024

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.301/2024.

**SIN
TEXTO**

ESTADO DE
MÉXICO

TRABAJOS
ADMISIÓN
CICLO
SECCIÓN





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 2 5 1 3 - 2 0 2 4

46

-13-

#142 - RAJ.301/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-13/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 10 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 1
No. juicio: TJ/III-58008/2023	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLEN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.301/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-58008/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Es infundado el único agravio, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta resolución. SEGUNDO. Se confirma la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha diecisés de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/III- 58008/2023, promovido por Ramiro Bautista Piña. TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.301/2024."

ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MEXICO